



## **RESOLUCION N° 151-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 24 de noviembre de 2016

Visto, el Expediente N° 570-2014/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentado por la Asociación Parque Industrial Pampa La Coronela, representada por su Presidente, Julián Flores Pampa, en adelante "la Asociación", contra la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del terreno eriazo de 104 304,96 m<sup>2</sup>, ubicado a 300 metros al Noroeste del Asentamiento Humano "Santa Rosa", distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver las nulidades formuladas contra los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y de conformidad con el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante, el ROF de la SBN.

3. Que, mediante escritos presentados el 18 de agosto de 2016 (S.I. N° 22112-2016 y 22114-2016), "la Asociación" formuló escrito de nulidad contra "la Resolución", en razón de los siguientes argumentos:

"(...)

*Es el caso, Señor Superintendente que en la tramitación de la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE publicada el 18/12/2015 se han omitido requisitos para su validez, como por ejemplo el hecho de no considerar predios ya inscritos en SUNARP dentro del área materia de inmatriculación, así como gestiones realizadas en materia de saneamiento de la propiedad en otras instituciones del Estado.*

*De la misma forma el área de 104, 304.96 m<sup>2</sup> señalada en la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE no corresponde al área solicitada por el administrado de 23, 080.50 m<sup>2</sup>, lo que excede considerablemente el área peticionada para venta directa en más de 80, 000 m<sup>2</sup>, lo que*



afecta la propiedad y posesión de nuestra organización la Asociación Parque Industrial Pampa La Coronela.

Se debe tener en cuenta que el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa" (Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC).

Por lo tanto, en el presente caso no se ha llevado el debido procedimiento, por cuanto durante el procedimiento en ningún momento se nos ha notificado respecto a las acciones que se venían realizando más aún si no se ha tenido en cuenta que dentro de nuestra Asociación tenemos socios que ya cuentan con Título de Propiedad inscrito en SUNARP y el mismo no fue advertido por el personal a cargo de realizar dicha gestión.

De ser así, desde el inicio hubiéramos podido participar del procedimiento brindando la información adecuada, además de proporcionales nuestros Planos Perimétricos y Lotización que se encuentran debidamente visados y reconocidos por entidad competente como la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. De la misma forma de haber sido notificados, hubiéramos hecho llegar copia de los Expedientes que se han tramitado en el Ministerio de Agricultura y la Municipalidad Metropolitana de Lima y que cuentan con planos y Memorias Visados por dichas entidades.

La Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE publicada el 18/12/2015 en el diario oficial El Peruano que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 104, 304.96 m<sup>2</sup>, ubicado a 300 metros al Noroeste del Asentamiento Humano Santa Rosa del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral. No se advirtió que existe propiedad privada inscrita dentro de los 104,307.96 m<sup>2</sup> describe datos incorrectos como el hecho de hacer referencia de que realizada la inspección técnica con fecha 26/11/2015 (fojas 50), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, forma irregular, topografía accidentada y suelos de textura arenosa, con abundantes fragmentos de piedra, cuando en realidad se trata de un área que se encuentra dentro del área de expansión urbana con presencia de viviendas consolidadas de material noble destinadas al uso de vivienda en su mayoría, pero también a la actividad pecuaria e industrial.

La Resolución señala además que revisada la base gráfica se propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 104, 304.96 m<sup>2</sup>, ubicado a 300 metros al Noroeste del Asentamiento Humano Santa Rosa distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría libre de inscripción registral. No se advirtió que existe propiedad privada inscrita dentro de los 104, 304.96 m<sup>2</sup> en la Partida N° P01184685 correspondiente a la Unidad Catastral 90297, lo cual constituye un requisito indispensable para poder realizar una inmatriculación de primera de dominio.

(...)"

4. Que, "la Resolución" fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de diciembre de 2015, ante el cual "la Asociación" presenta escrito de nulidad el 18 de agosto de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, estando la facultad de resolver la nulidad dentro del plazo de Ley previsto en el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, corresponde a esta Dirección en su calidad de superior jerárquico, emitir pronunciamiento al respecto.

#### **De la Primera Inscripción de Dominio de "el predio"**

5. Que, el artículo 23 de la Ley 29151, "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", en adelante "la Ley", establece sobre la titularidad de los predios no inscritos lo siguiente:

*"Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".*

6. Que, el artículo 38 del Reglamento de "la Ley", aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", señala:

*"La primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias.*







## **RESOLUCION N° 151-2016/SBN-DGPE**

*La resolución que dispone la primera inscripción de dominio del predio del Estado, deberá publicarse por única vez en el Diario Oficial "El Peruano" y, un extracto, en un diario de mayor circulación en la Región en que se encuentre el predio.*

*La inscripción de los bienes del Estado de dominio público y de dominio privado se efectuará en el Registro de Predios a favor del Estado."*

7. Que, el procedimiento de inscripción de Primera de Dominio de predios a favor del Estado, se encuentra desarrollado en la Directiva N° 001-2002/SBN, "Trámites de inscripción en primera de dominio de predios a favor del Estado", aprobado por Resolución N° 011-2002-SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, aprobada por Resolución N° 014-2004-SBN, en adelante "la Directiva", el cual a través del numeral 2.1.2 establece como acciones para la identificación de terrenos, las siguientes:

- 1) *Identificación en el campo del terreno, la que debe constar en el respectivo Informe de Inspección Técnica, en el que se deben describir las principales características geográficas, físicas y morfológicas del terreno, así como anexar las vistas fotográficas del mismo.*
- 2) *Determinación del área del terreno a través de elementos modernos de medición.*
- 3) *Elaboración del plano perimétrico y de ubicación georreferenciado en coordenadas UTM oficiales, utilizadas por el Instituto Geográfico Nacional.*
- 4) *Elaboración de la memoria descriptiva, la que deberá contener la zonificación y los esquemas viales, de ser el caso.*
- 5) *Verificación del predio en las bases gráficas del Registro de la Propiedad Inmueble y del Registro Predial Urbano, sin perjuicio de las consultas que se formulen por escrito a dichos Registros.*
- 6) *Determinación de la valorización del predio.*
- 7) *Colocación de puntos de referencia en el predio, cuando las circunstancias lo permitan.*
- 8) *Ofician a la Municipalidad Provincial respectiva, comunicando de las acciones iniciadas cuando se requiera de la incorporación a los planos urbanos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 154-2001-EF."*

8. Que, asimismo, "la Directiva" en el numeral 2.1.3 establece como documentación necesaria que contendrá el expediente de Primera de Dominio a favor del Estado, lo siguiente:

- 1) *Certificado Negativo de Inscripción expedido por el Registro de Predios o el que haga sus veces o Certificado Negativo de Inscripción del predio a nombre del poseedor, de los colindantes y/o de la institución que tuviera relación con el uso o destino del predio, expedido en las Zonas Registrales donde no se cuenta con el catastro de propiedades inscritas y sólo en tanto dure su implementación.*
- 2) *Plano perimétrico del terreno en coordenadas UTM a escala 1/100, 1/200 o 1/500, con la indicación del área, linderos, ángulos, medidas perimétricas, nombre del poseedor y de los colindantes.*



- 3) *Memoria Descriptiva del terreno que indique ubicación, área, perímetro, linderos, nombre del poseedor y de los colindantes, zonificación y las observaciones que se consideren pertinentes según el formato que se apruebe con la presente Directiva (Anexo 1)”.*

9. Que, de las normas antes citadas, se desprenden dos presupuestos principales que debe cumplir el órgano de instrucción (SDAPE) para efectos de proceder con la Primera Inscripción de Dominio a favor del Estado:

- 1) *Que, el predio materia de inmatriculación no se encuentre inscrito en el Registro de Predios.*
- 2) *Que, no constituya propiedad de particulares, ni de Comunidades Campesinas y Nativas.*

10. Que, en tal sentido, el procedimiento de Primera de Domino a cargo de la SDAPE, debe contener todas las actuaciones administrativas necesarias que le permitan generar convicción de que el predio materia de inmatriculación, no afecta derechos de propiedad de particulares ni de Comunidades Campesinas y Nativas.

11. Que, lo expuesto en el numeral anterior encuentra sustento en el **Principio de Impulso de Oficio**, previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que dispone:

*“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.*

12. Que, cabe señalar que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios del Derecho Administrativo que establece el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

13. Que, MORÓN URBINA, respecto al principio de Impulso de Oficio señala:

*“El fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo o indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. De ahí que, resulte indispensable no dejar librada a la voluntad de los administrados concurrentes al procedimiento, el impulso según su mayor o menor interés en obtener una resolución certera, inmediata, pronta o diferida; y por el contrario, exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados.*

*La oficialidad impone a los agentes cumplir las siguientes acciones concretas:*

- *Iniciar el procedimiento.*
- *Impulsar el avance del procedimiento, **solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones y acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado, cuando sean asuntos de interés público (como por ejemplo, en caso de desistimiento y abandono).** (Énfasis agregado).*
- *Remover los obstáculos de trámite.*
- *Instruir y ordenar la prueba.*
- *Subsanar cualquier error u omisión que advierta en el procedimiento”.*

14. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, el numeral 159.1 del artículo 159 de la LPAG regula los actos de instrucción, señalando:

***“Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento***





## RESOLUCION N° 151-2016/SBN-DGPE

*de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias". (Énfasis agregado).*

15. Que, MORÓN URBINA al respecto señala:

"(...)

*Al igual que en todas las ramas procesales, la prueba de los hechos relevantes es esencial para la decisión que va a resolver un procedimiento administrativo, ya que todo acto de la autoridad debe sustentarse en motivaciones prácticas, reales y verificables; si así no fuera, el acto aparecería viciado y susceptible de anulación. (Énfasis agregado).*

*Particularmente, el rol de la prueba se orienta a la obtención de una de las finalidades básicas del procedimiento administrativo: **seguridad en el acierto de las resoluciones de la autoridad**. Por ello, la prueba es un elemento fundamental que busca propiciar **certeza a la gestión administrativa**, ya que resulta evidente que cuando la Administración Pública está fundamentada en hechos verdaderos, los administrados se encuentran mejor protegidos contra una actividad ligera o irresponsable. (Énfasis agregado).*

(...)"

16. Que, en tal sentido, el órgano instructor, en este caso la SDAPE, debe realizar como función propia de su actividad instructiva, todas las actuaciones administrativas necesarias, que le permitan sustentar de manera cierta la decisión de inmatricular un predio a su favor, evitando con ello, la afectación de derechos de propiedad de particulares y de Comunidades Campesinas y Nativas.

17. Que, sin embargo, de la revisión efectuada al Expediente N° 570-2014/SBNSDAPE, en adelante "el Expediente", se advierte que la SDAPE sustentó la inmatriculación de "el predio" de conformidad a lo señalado en el Informe Técnico N° 8453-2014-SUNARP-Z.R.N°IX-OC emitido el 24 de abril de 2015 por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), que obra a fojas 38 de "el Expediente", el cual señala en su segundo numeral lo siguiente:

*"De acuerdo al desarrollo del cuadro de datos técnicos del predio en consulta graficado en el Plano Perimétrico adjuntado por el usuario y comparado con la Base Gráfica de Catastro que se encuentra en proceso de elaboración, se informa que el predio en consulta se observa comprendido en "zona de cerros donde no se cuenta con información gráfica de planos con Antecedentes Registrales".*

18. Que, cabe acotar que no obstante lo señalado por la Oficina de Catastro de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, ésta en su tercer numeral deja constancia que las evaluaciones que realiza son de naturaleza técnica íntegramente en gabinete, sobre la base de información remitida por el usuario, no realizando trabajos en campo y pronunciándose únicamente sobre ámbitos inscritos en Registros Públicos, y que están plasmados en su Base Gráfica Registral en proceso de elaboración y actualización permanente. Por tanto, la información técnica proporcionada por la Oficina de Catastro de la SUNARP, no resulta concluyente para decidir la inmatriculación de "el predio" a favor del Estado, puesto que en aplicación del principio de Impulso de Oficio y de los actos propios de instrucción



contemplados en la LPAG, la SDAPE debe haber efectuado todas las acciones administrativas necesarias que estuvieran a su alcance a fin que lo conduzcan a comprobar de manera fehaciente que “el predio” no afecta propiedad inscrita de terceros, situación que de acuerdo a lo revisado en “el Expediente”, no ocurrió en el presente caso.

19. Que, por otro lado y a fin de verificar si “el predio” afecta derechos de propiedad inscritos a favor de particulares y/o Comunidades Campesinas y Nativas, esta Dirección solicitó apoyo técnico a la Subdirección de Supervisión (SDS) de conformidad con el literal ñ) del artículo 46 del ROF de la SBN<sup>1</sup>.

20. Que, mediante Informe N° 1871-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 213 a 219) la SDS señala lo siguiente:

“(…)

1. (…)

2. De la documentación presentada, en la SI N° 22112-2016 y SI N° 22114-2016, los predios que figuran en los planos anexados, no cuentan con inscripción registral, en la SI N° 26619-2016 (folios 131 al 137), se anexa la Resolución Ministerial N° 0379-98-AG del 05.08.1998 y el contrato de compra venta de terrenos eriazos N° 000377-98-AG-PETT, así como el Certificado Catastral del terreno eriazo con U.C. 90297 y un área de 1667.00 m<sup>2</sup>, inscrito en la P.E. N° P01184685 del Registro Predial.

3. De la revisión de Base Gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y la documentación adjunta, se informa que, **el área de terreno de 104,304.96 m<sup>2</sup>, se superpone parcialmente en 1187,62 m<sup>2</sup> con el terreno de 1667.00 m<sup>2</sup>, inscrito en la P.E. N° P01184685.** (Énfasis agregado).

4. Por otro lado, una fracción de 60 184,52 m<sup>2</sup> del predio en consulta (104 304,96 m<sup>2</sup>), forma parte de una mayor extensión de terreno de 213 422,12 m<sup>2</sup> que se encuentra en un proceso penal, según el Legajo N° 138-2013-PP y expediente Judicial N° 755-2013, en estado aún no concluido.

5. Asimismo debemos señalar que, en coordinación con el profesional destacado de la SBN que se encuentra en la Zona Registral N° IX de la SUNARP, apoyando en el trámite de los expedientes ante los Registros Públicos, ha remitido copia de la anotación de tacha y el informe técnico N° 18955-2016-SUNARP-Z.R.N°IX-OC, los cuales señalan que “(…) en el mosaico de propiedades inscritas disponibles a la fecha se ubica de la siguiente manera: Parcialmente sobre el ámbito del predio inscrito en la Partida Registral N° P01184685, con referencia gráfica en el título archivado (…)”.

(…)”.

21. Que, conforme a lo expuesto por la SDS, se evidencia que “el predio” se superpone parcialmente con predio de particular inscrito en la Partida Registral N° P01184685 del Registro de Predios de Lima, por tanto “la Resolución” ha sido emitida por la SDAPE contraviniendo el artículo 23 de “la Ley”; asimismo, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes se verifica que la SDAPE ha vulnerado el principio de Impulso de Oficio previsto en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como lo establecido en el numeral 159.1 del artículo 159 del mismo cuerpo legal, referente a los actos de instrucción.

#### De la Nulidad de “la Resolución”

22. Que, el artículo 8 de la LPAG, establece que *el acto administrativo válido se define como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.*

23. Que, los numerales 202.1 y 202.3 del artículo 202 de la LPAG disponen que, *en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la LPAG puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que*

<sup>1</sup> “Artículo 46.- Funciones específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Supervisión:

(…)

ñ) Asesorar y/o absolver consultas técnico-legales formuladas por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal sobre expedientes administrativos en trámite”.

(…)”.





## **RESOLUCION N° 151-2016/SBN-DGPE**

*agravien el interés público; prescribiendo dicha facultad al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

**24.** Que, son vicios del acto administrativo, que causan su **nulidad de pleno derecho**, según señala el artículo 10 de la LPAG:

*"1. La contravención a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias (...)"*

**25.** Que, por consiguiente, al evidenciarse que "la Resolución" ha sido emitida por la SDAPE contraviniendo el artículo 23 de "la Ley", así como el principio de Impulso de Oficio contemplado en el numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG y el numeral 159.1 del artículo 159 de la LPAG, corresponde a esta Dirección declarar su nulidad de pleno derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo de Primera de Dominio contenido en "el Expediente", a la etapa de evaluación previa a fin que la SDAPE emita un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto por la SDS en el Informe N° 1871-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de noviembre de 2016.

**26.** Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, no corresponde pronunciarse por los demás argumentos del escrito de nulidad presentada por "la Asociación".

**27.** Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, en aplicación del numeral 11.3<sup>2</sup> del artículo 11 de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la nulidad de la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 31 de agosto de 2015, en virtud a las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

**Artículo 2°.-** Retrotraer el procedimiento de Primera de Dominio signado bajo el Expediente N° 570-2014/SBNSDAPE con la finalidad que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, emita un nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto por la Subdirección de Supervisión a través del Informe N° 1871-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 11 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

**Artículo 3º.-** Declarar insubsistente de conformidad a las consideraciones antes expuestas, pronunciarse por los demás argumentos formulados en el escrito de nulidad por la Asociación Parque Industrial Pampa La Coronela, representado por su Presidente, Julián Flores Pampa.

**Artículo 4º.-** Se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución N° 759-2015/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES